



SERVICIOS DE SALUD  
DEL ESTADO

SAN LUIS POTOSÍ



SERVICIOS  
DE SALUD



COMISIÓN ESTATAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA  
RIESGOS SANITARIOS.

SUBDIRECCIÓN: DICTAMEN Y AUTORIZACIÓN SANIT.

DEPARTAMENTO: JURÍDICO CONSULTIVO

DOMICILIO: 5 DE MAYO No.1485 BARRIO DE SAN  
MIGUELITO

RESOLUCIÓN N° SDIAS/OC/TAB/R-15/1472-2020

San Luis Potosí, S.L.P., 17 de Febrero del 2020.

**DETERSOL, S.A. DE C.V.**  
**POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL O**  
**QUIEN LEGALMENTE REPRESENTA SUS INTERESES,**  
**CARRETERA MÉXICO PIEDRAS NEGRAS No. 3240**  
**MANZANA 5, ZONA INDUSTRIAL, 1 SECC.**  
**CIUDAD**

**VISTAS:** Las constancias que integran el Expediente Administrativo que obra en poder de la Comisión Estatal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios, abierto con motivo de las irregularidades encontradas al practicar visita de verificación al establecimiento denominado DETERSOL, S.A. DE C.V. ubicado en la Carr. Mex-Piedras Negras No. 3240 Manzana 5, Zona Industrial, 1 Secc., en esta Ciudad; con motivo de las inconsistencias sanitarias que constan en el acta de verificación sanitaria N°. 1924-21-2711472 de fecha 20 de Agosto del 2019, y

### RESULTANDO

1. Con fecha 20 de Agosto del 2019, se practicó visita de verificación, en cumplimiento a orden de visita número 1924-21-2711472, debidamente fundada y motivada, dirigida al establecimiento denominado **DETERSOL, S.A. DE C.V.**, con objeto de: "Verificar el cumplimiento de la Ley General para el Control del Tabaco y el Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco. Identificar anomalías y en caso de identificar riesgos a la salud, aplicar medidas de seguridad que correspondan, con fundamento en los artículos 402, 404, 411 y 412 de la Ley General de Salud"...; instrumentándose al efecto acta en la que se asentaron hechos y omisiones encontradas durante la diligencia, aplicándose la medida de seguridad consistente en Suspensión Total Temporal de Trabajos y Servicios, colocándose sello de suspensión identificado con folio número 0082 colocado en el portón de entrada al establecimiento.
2. Por oficio de dictamen número 1924-21-2711472-19 de fecha 22 de agosto del 2019 notificado el 03 de septiembre del 2019, se hizo del conocimiento del establecimiento denominado **DETERSOL, S.A. DE C.V.**, el resultado de la visita realizada el día 20 de Agosto del 2019; comunicándole las irregularidades que le fueron detectadas e informando la ratificación de la medida de seguridad impuesta consistente en la Suspensión Total Temporal de Trabajos y Servicios; y mediante oficio dictamen número 1924-21-2711472-19 de fecha 22 de agosto del 2019 notificado el 03 de septiembre del 2019 se le informo que se dará inicio al procedimiento administrativo de sanción.



SERVICIOS DE SALUD  
DEL ESTADO

SAN LUIS POTOSÍ



SERVICIOS  
DE SALUD



COMISIÓN ESTATAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA  
RIESGOS SANITARIOS.

SUBDIRECCIÓN: DICTAMEN Y AUTORIZACIÓN SANIT.

DEPARTAMENTO: JURÍDICO CONSULTIVO

DOMICILIO: 5 DE MAYO No.1485 BARRIO DE SAN  
MIGUELITO

RESOLUCIÓN N° SDIAS/OC/TAB/R-15/1472-2020

3.- A fin de dar cumplimiento a lo estipulado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en el artículo 432 de la Ley General de Salud, esta autoridad sanitaria mediante citatorio número C31/OC/TAB/1472-19 de fecha 28 de agosto del 2019 legalmente notificado el 17 de enero del 2020, requiriéndole para que compareciera ante esta Comisión, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes con relación a la visita de verificación sanitaria número 1924-21-2711472 de fecha 20 de Agosto del 2019, para lo cual esta autoridad sanitaria le concedió un plazo no menor de CINCO, ni mayor de TREINTA días naturales contados a partir del día siguiente de su notificación, mismo que transcurrió del 17 de enero del 2020 al 16 de febrero del 2020.

4. Derivado del plazo de los treinta días que le fue otorgado al establecimiento denominado DETERSOL, S.A. DE C.V., para hacer uso de la garantía de audiencia que le fue otorgada mediante citatorio número C31/OC/TAB/1472-19, el establecimiento presento escrito el día 12 de febrero del 2020 donde están comprometidos en el tema de LIBRE DE HUMO DE TABACO, el cual tienen una campaña activa dentro de las instalaciones de la empresa del cual anexa evidencia, y serán tomadas en cuenta respecto a lo asentado en el acta de verificación sanitaria número 1924-21-2711472 de fecha 20 de Agosto del 2019.

Por lo anterior se procede a emitir la resolución definitiva correspondiente, de conformidad a lo previsto por el artículo 434 de la Ley General de Salud, con los elementos de convicción con que cuenta esta autoridad, y

#### CONSIDERANDO

I. Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas al Comisionado Estatal por los ordenamientos 1, 2, 4 fracciones I, II, VIII, XVIII, 7 fracciones III, XIII, XXI del Decreto Administrativo por el que se crea la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios en el Estado de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí en fecha 13 de febrero de 2010, artículos 1, 3, 5 fracciones II, XII, XIII, XX del Reglamento Interior de la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de San Luis Potosí, publicado en 12 de octubre de 2010 en el Periódico Oficial de esta Entidad Federativa, que sustentan la existencia de la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios como órgano administrativo desconcentrado subordinado jerárquicamente a los Servicios de Salud de San Luis Potosí, concediéndole facultades para fortalecer la protección contra los riesgos sanitarios, garantizar la seguridad y robustecer la vigilancia de los productos y servicios, ejercer el control, vigilancia y fomento sanitario de los productos, actividades, establecimientos y servicios, con el objeto de resguardar y prevenir a la población contra riesgos potenciales a la salud, causados por el uso y consumo de alimentos, materias primas, insumos para la salud y productos, asimismo, norman la organización y funcionamiento de la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios, facultan al Comisionado para conducir la operación de la Comisión Estatal para la Protección contra Riesgos Sanitarios; así como para imponer, emitir, firmar, suscribir sanciones



SERVICIOS DE SALUD  
DEL ESTADO

SAN LUIS POTOSÍ



SERVICIOS  
DE SALUD



COMISIÓN ESTATAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA  
RIESGOS SANITARIOS.

SUBDIRECCIÓN: DICTAMEN Y AUTORIZACIÓN SANIT.

DEPARTAMENTO: JURÍDICO CONSULTIVO

DOMICILIO: 5 DE MAYO No. 1485 BARRIO DE SAN  
MIGUELITO

RESOLUCIÓN N° SDIAS/OC/TAB/R-15/1472-2020

potenciales a la salud, causados por el uso y consumo de alimentos, materias primas, insumos para la salud y productos, asimismo, norman la organización y funcionamiento de la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios, facultan al Comisionado para conducir la operación de la Comisión Estatal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, así como para imponer, emitir, firmar, suscribir sanciones administrativas derivadas de las funciones de su encargo en términos de la Ley General de Salud, Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, sus Reglamentos, Normas Oficiales Mexicanas en materia de Salud, Convenios y Acuerdos de Coordinación, así como en términos de las demás disposiciones legales en materia de salud y protección a la misma, en relación con lo señalado en los artículos 416, 417 de la Ley General de Salud, 379 de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, que conceden facultades a las autoridades sanitarias de sancionar administrativamente las violaciones a los preceptos de la ley, sus reglamentos y demás disposiciones que emanen de ella, sin perjuicio de las que correspondan cuando sean constitutivas de delito.; 1, 5, 7, 8, 15, 16 fracciones I, II, III, V y VI, 17, 24, 30 y 36 fracciones III y IV de la Ley General para el Control del Tabaco; artículos 1, 3, 5 fracciones II, III y VII, 30, 31, 33, 36, 39, 40, 48 fracción XI, 49 50, 71 y 77 del Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco, 1,2,3 fracciones I, II, II, 4 fracción V, 5, 8, 10, 27 al 29 de la Ley Estatal de Protección a la Salud de la Personas No Fumadoras.

II. La orden de visita número 1924-21-2711472, el acta de verificación del mismo número de fecha 20 de Agosto del 2019; oficio dictamen número 1924-21-2711472-19 de fecha **22 de agosto del 2019 notificado el 03 de septiembre** del 2019; el citatorio No. **C31/OC/TAB/1472-19** de fecha 28 de agosto del 2019 legalmente notificado el 17 de enero del 2020; todos emitidos por la autoridad sanitaria competente en uso de sus facultades y descritos en los resultandos que anteceden, son documentales públicas para su valoración, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia administrativa.

III. Una vez analizadas y valoradas las constancias que integran el expediente en que se actúa, como consta en acta de verificación número 1924-21-2711472 de fecha 20 de Agosto del 2019; se observaron anomalías consistentes en:

**1.- DURANTE LA VISITA SE ENCONTRÓ EVIDENCIA DEL CONSUMO DE TABACO ESPECÍFICAMENTE OLOR A HUMO DE TABACO AL INTERIOR DEL ESTABLECIMIENTO EN EL ÁREA DE VESTIDOR DE HOMBRES.**

**2.- DURANTE LA VISITA SE ENCONTRÓ EVIDENCIA DE COLILLAS DE CIGARRO Y CENIZAS EN EL ÁREA DE VESTIDORES DE HOMBRES Y DE MANIOBRAS DE TRANSPORTE.**

Con lo anterior queda de manifiesto que no obstante lo señalado en la normatividad, en el establecimiento que nos ocupa se permitió el uso y consumo de productos de tabaco, para mayor claridad se transcriben los artículos 26, 28 y 29 de la Ley General para el Control del Tabaco; 53 y 59 del Reglamento de la Ley General para el control de Tabaco que disponen:



SERVICIOS DE SALUD  
DEL ESTADO

SAN LUIS POTOSÍ



SERVICIOS  
DE SALUD



COMISIÓN ESTATAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA  
RIESGOS SANITARIOS.

SUBDIRECCIÓN: DICTAMEN Y AUTORIZACIÓN SANIT.

DEPARTAMENTO: JURÍDICO CONSULTIVO

DOMICILIO: 5 DE MAYO No.1485 BARRIO DE SAN  
MIGUELITO

RESOLUCIÓN N° SDIAS/OC/TAB/R-15/1472-2020

Ley General para el Control del Tabaco.

*Artículo 26.-...Queda prohibido a cualquier persona consumir o tener encendido cualquier producto del tabaco en los espacios 100% libres de humo de tabaco...*

*Artículo 28.- El propietario, administrador o responsable de un espacio 100% libre de humo de tabaco, estará obligado a hacer respetar los ambientes libres de humo de tabaco establecidos en los artículos anteriores.*

*Artículo 29. En todos los espacios 100% libres de humo de tabaco y en las zonas exclusivamente para fumar, se colocarán en un lugar visible letreros que indiquen claramente su naturaleza, debiéndose incluir un número telefónico para la denuncia por incumplimiento a esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.*

Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco.

*Artículo 53.- Para asegurar el derecho a la protección de la salud de las personas, será obligación del propietario, administrador o responsable de un espacio 100% libre de humo de tabaco, cuando una persona esté fumando en dicho lugar, en primera instancia, pedir que deje de fumar y apague su cigarro o cualquier otro producto de tabaco que haya encendido, de no hacer caso a la indicación, exigirle se retire del espacio 100% libre de humo de tabaco y se traslade a la zona exclusivamente para fumar; si opone resistencia, negarle el servicio y en su caso, buscar la asistencia de la autoridad correspondiente.*

*La responsabilidad de los propietarios, poseedores o administradores, a que se refiere el presente artículo terminará en el momento en que den aviso a la autoridad correspondiente, para lo cual deberá contar con la clave de reporte que para tal efecto está obligada a emitir la autoridad.*

*Artículo 59.- Los propietarios, administradores, organizadores de eventos en un espacio 100% libre de humo de tabaco, con el apoyo de los empleados y trabajadores que laboran en el mismo serán responsables de implementar, cumplir y hacer cumplir la Ley y este Reglamento en los espacios que ocupa el mismo, así como de solicitar a quien incumpla dichas disposiciones a que se retire del sitio, apercibido que en caso de no hacerlo se le dará aviso a la autoridad administrativa correspondiente.*

Por lo tanto resulta evidente que el establecimiento denominado DETERSOL, S.A. DE C.V. incumplió con las disposiciones previstas en los artículos 26, 28 y 29 de la Ley General para el Control del Tabaco y artículo 53 y 59 del Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco; Ahora bien la violación a las disposiciones transcritas en los párrafos que anteceden, ha quedado plenamente confirmada y reconocida por el establecimiento DETERSOL, S.A. DE C.V. ya que en ningún momento realizó manifestaciones o presentó pruebas tendientes a desvirtuar la existencia de las anomalías descritas en el acta de verificación sino por el contrario su negativa a manifestar representa una aceptación tácita a lo plasmado en el acta.



SERVICIOS DE SALUD  
DEL ESTADO

SAN LUIS POTOSÍ



SERVICIOS  
DE SALUD



COMISIÓN ESTATAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA  
RIESGOS SANITARIOS.

SUBDIRECCIÓN: DICTAMEN Y AUTORIZACIÓN SANIT.

DEPARTAMENTO: JURÍDICO CONSULTIVO

DOMICILIO: 5 DE MAYO No.1485 BARRIO DE SAN  
MIGUELITO

RESOLUCIÓN N° SDIAS/OC/TAB/R-15/1472-2020

Es muy importante resaltar que las anomalías constatadas en el acta de verificación sanitaria número 1924-21-2711472 de fecha 20 de Agosto del 2019, constituyen un incumplimiento a la normatividad sanitaria vigente situación por la que se dio inicio al procedimiento de sanción administrativa.

Considerando que el humo de tabaco afecta directamente los tejidos del sistema respiratorio y por otro lado el tabaco ocasiona alteraciones pulmonares que afectan la oxigenación; para los fumadores pasivos (inhaladores involuntarios); el humo de segunda mano representa una grave amenaza para la salud, ya que se encuentran más expuestas debido a que el humo del cigarrillo emana dos veces más alquitrán y nicotina que lo inhalado por el fumador, Por ello el nivel de monóxido de carbono en la sangre de los no fumadores se eleva al compartir un espacio con fumadores, causando enfermedades graves en las personas.

La Ley General y el Reglamento para el Control del Tabaco respetan la libertad del fumador a consumir tabaco, no se le prohíbe, únicamente se regula la conducta para proteger el derecho de todos, incluidos entre los no fumadores se tiene a los menores de edad, mujeres embarazadas, personas de edad avanzada, personas que presentan problemas de salud y los trabajadores de establecimientos mercantiles donde se consume tabaco, a quienes se debe garantizar el respirar aire de calidad 100% libre de humo de tabaco.

Con lo anterior se advierte de manera clara y precisa la violación a las disposiciones contenidas en los artículos 26, 28 y 29 de la Ley General para el Control del Tabaco; 53 y 59 del Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco susceptible de sancionarse administrativamente en términos de los artículos 45, 46 fracción II, 47 y 48 de la Ley General para el Control de Tabaco; 80 y 81 de su Reglamento, ya que por razones de orden público e interés social queda prohibido fumar, consumir o tener encendido cualquier producto de tabaco en los espacios 100% libres de humo de tabaco, entendiéndose por estos espacios, aquella área física cerrada con acceso al público. El propietario, administrador o responsable de un espacio 100% libre de humo de tabaco, estará obligado a hacer respetar dicho espacio.

IV. Con los elementos de prueba y consideraciones anteriormente señalados, se concluye que el establecimiento denominado DETERSOL, S.A. DE C.V., cometió las irregularidades que se le atribuyen y atento a lo señalado en el artículo 418 de la Ley General de Salud, al contravenir lo dispuesto en la Ley General para el Control del Tabaco y su Reglamento en los términos antes precisados; por lo que esta autoridad sanitaria considera procedente imponer al establecimiento denominado DETERSOL, S.A. DE C.V. una sanción administrativa con base en los artículos 48 fracción II de la Ley General para el Control del Tabaco; 80 del Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco; 416 y 421 de la Ley General de Salud, sin embargo para su determinación respecto a las establecidas en el artículo 417 de la



SERVICIOS DE SALUD  
DEL ESTADO

SAN LUIS POTOSÍ



SERVICIOS  
DE SALUD



COMISIÓN ESTATAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA  
RIESGOS SANITARIOS.

SUBDIRECCIÓN: DICTAMEN Y AUTORIZACIÓN SANIT.

DEPARTAMENTO: JURÍDICO CONSULTIVO

DOMICILIO: 5 DE MAYO No.1485 BARRIO DE SAN  
MIGUELITO

RESOLUCIÓN N° SDIAS/OC/TAB/R-15/1472-2020

citada Ley, esta autoridad sanitaria considera las reglas de calificación dispuestas en el artículo 418 de la misma Ley, conforme a lo siguiente:

- a) Los **DAÑOS QUE SE HAYAN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE EN LA SALUD DE LAS PERSONAS**, estos derivan del hecho de que permitir que dentro del establecimiento se consuma productos de tabaco representa un riesgo a la salud de las personas no fumadoras, ya que permite a los fumadores realizar tal acción, olvidando que el humo de tabaco ajeno es susceptible de provocar serias enfermedades e incluso la muerte; de ahí la importancia de hacer respetar los ambientes libres de humo de tabaco y así contar con ambientes 100% libres de humo de tabaco que protegen plenamente a las personas que asisten al lugar; ya que cuando el aire está contaminado por humo de tabaco, especialmente en espacios cerrados, todas las personas lo respiran y tanto fumadores como no fumadores están expuestos a sus efectos perjudiciales.
- b) Por cuanto hace a la **GRAVEDAD DE LAS INFRACCIONES**, se considera de tal manera grave su conducta, ya que la Ley General para el Control del Tabaco en su artículo 28 expresa la obligación del responsable del establecimiento por hacer respetar los espacios libres de humo de tabaco, y al estar claramente definido en el artículo 26 la prohibición de fumar en espacios 100% libres de humo de tabaco, entendiéndose por estos según la fracción X del artículo 6 de la citada Ley, ...aquella área física cerrada con acceso al público en la que por razones de orden público e interés social queda prohibido fumar; toda vez que los costos de humo de tabaco ajeno se limitan no solo a la carga de mortalidad, sino a los costos económicos que genera en las personas, las instituciones, las empresas y la sociedad en su conjunto, ya que estos implican gastos médicos, incrementos en los riesgos de incendios, entre otros y estos riesgos se magnifican al permitir que se fume en todas las áreas del lugar pues con ello exponen a las personas no fumadoras privándolas de su derecho a estar en espacios cien por ciento libres de humo de tabaco.
- c) En relación a la **CONDICIÓN SOCIO ECONÓMICA DEL INFRACTOR**, no obstante que esta Autoridad Sanitaria no es competente para requerir documentales que acrediten fehacientemente su situación económica; es de considerarse que son favorables para solventar el monto de la multa a que se haga acreedor, toda vez que se trata de una empresa ubicada en una zona industrial y que por el número de días de la semana que labora y la cantidad de personal que presta los servicios y por la propia naturaleza del giro es suficiente para considerar su solvencia económica.
- d) Respecto de la **CALIDAD DE REINCIDENTE DEL INFRACTOR**, las constancias que obran en el expediente en el que se resuelve apuntan a que el establecimiento no es reincidente, conforme a lo establecido por el artículo 49 de la citada Ley, toda vez que para que cumpla con esta condición es necesario que el infractor incumpla la misma disposición dos o más veces contadas a partir de que se le notificara la sanción inmediata anterior.



SERVICIOS DE SALUD  
DEL ESTADO  
SAN LUIS POTOSÍ



SERVICIOS  
DE SALUD



COMISIÓN ESTATAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA  
RIESGOS SANITARIOS.

SUBDIRECCIÓN: DICTAMEN Y AUTORIZACIÓN SANIT.

DEPARTAMENTO: JURÍDICO CONSULTIVO

DOMICILIO: 5 DE MAYO No.1485 BARRIO DE SAN  
MIGUELITO

RESOLUCIÓN N° SDIAS/OC/TAB/R-15/1472-2020

V. El presente procedimiento administrativo, se tramitó conforme a derecho; toda vez que fueron observadas las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 432 de la Ley General de Salud, citándose personalmente al propietario o representante legal del establecimiento denominado DETERSOL, S.A. DE C.V., mediante citatorio número C31/OC/TAB/1472-19 para que dentro del plazo concedido, compareciera a manifestar lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes, para desvirtuar las irregularidades que se le atribuyen, el establecimiento presentó escrito el día 12 de febrero del 2020 donde están comprometidos en el tema de LIBRE DE HUMO DE TABACO, el cual tienen una campaña activa dentro de las instalaciones de la empresa del cual anexa evidencia, confirmando con esto la existencia de las anomalías constatadas en la visita de verificación y que han sido analizadas en los párrafos que anteceden, por lo que se le impone la siguiente sanción administrativa, consistente en multa por el equivalente a 100 Unidades de Medida y Actualización vigente.

Por haberse comprobado durante la visita de verificación sanitaria número 1924-21-2711472 de fecha 20 de Agosto del 2019 que el establecimiento denominado DETERSOL, S.A. DE C.V. no observó el cumplimiento de los artículos 26, 28 y 29 la Ley General para el Control del Tabaco; 53 y 59 de su Reglamento, así como los demás expresados en los Considerandos de esta resolución definitiva, y que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertaran, por lo que con fundamento en el artículo 48, fracción II de la citada Ley; 80 de su Reglamento, se le impone una multa muy por debajo de la establecida en el numeral 48 fracción II de la Ley General para el Control del Tabaco.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Ha procedido la presente instancia administrativa, en la que quedaron acreditadas las infracciones que se atribuyen al establecimiento denominado DETERSOL, S.A. DE C.V., por lo que en términos de los Considerandos de la presente Resolución Definitiva se le impone sanción administrativa consistente en **MULTA**, equivalente a 100 unidades de medida y actualización, dando un monto total de **\$8,688.00 (OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)** que deberá pagar en los términos que a continuación se señalan.

**SEGUNDO.-** El infractor deberá realizar el pago de la multa impuesta ante una oficina Recaudadora de la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado a la **clave 6128**, y remitir constancia en original y copia del pago al Departamento Jurídico Consultivo de la Comisión Estatal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios, al domicilio citado en el rubro.



SERVICIOS DE SALUD  
DEL ESTADO

SAN LUIS POTOSÍ



SERVICIOS  
DE SALUD



COMISIÓN ESTATAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA  
RIESGOS SANITARIOS.

SUBDIRECCIÓN: DICTAMEN Y AUTORIZACIÓN SANIT.

DEPARTAMENTO: JURÍDICO CONSULTIVO

DOMICILIO: 5 DE MAYO No.1485 BARRIO DE SAN  
MIGUELITO

RESOLUCIÓN N° SDIAS/OC/TAB/R-15/1472-2020

**CUADRO DE AYUDA PARA PAGO DE DERECHOS**

DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO	CLAVE COEPRIS	ASISTENCIA SOCIAL	TOTAL A PAGAR
MULTA COEPRIS	6128	NO APLICA	\$8,688.00 (OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento del propietario o representante legal del establecimiento denominado **DETERSOL, S.A. DE C.V.**, que en lo sucesivo deberá dar cabal cumplimiento a los preceptos legales establecidos en la Ley General de Salud, y demás disposiciones aplicables en materia sanitaria y control de tabaco, en caso contrario será considerado como reincidente y se procederá en los términos de lo establecido en el artículo 423 de la Ley citada.

**CUARTO.-** Se le hace saber que con base en los artículos 130, 131, 132, 133, 134, 135 y 136 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, contra la presente resolución procede el Recurso de Revisión ante esta Autoridad Sanitaria, para ser interpuesto dentro de los siguientes quince días contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente Resolución.

**QUINTO.-** Notifíquese la presente resolución definitiva, en términos del artículo 38 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, al propietario o representante legal del establecimiento denominado **DETERSOL, S.A. DE C.V.**, con domicilio en Carr. Mex-Piedras Negras No. 3240 Manzana 5, Zona Industrial, 1 Secc., en esta Ciudad.

**SEXTO.-** Una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, remítase a la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado para que haga efectiva la multa impuesta.

**ASÍ LO RESUELVE Y FIRMA**

EL COMISIONADO

DR. CARLOS ALBERTO AGUILAR ACOSTA. M.S.P.

VBZ/OORL/rae

*Loures Herrera Ayala*  
*Apoderada con Carta Poder*

*L. HERRERA A.*

*09 DE JUNIO DE 2020*

*(12:45 hrs.)*